



LISTA DE CUESTIONES DE VENEZUELA EN EL MARCO DE LA SESIÓN 136 DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Observatorio Venezolano de Prisiones
Av. Lecuna entre esq. Cipreses a Hoyo
N°60, Centro Empresarial Cipreses, PH-
E, Parroquia Santa Teresa, Municipio
Libertador, Caracas, Venezuela.
Teléfonos: +58 212 482 43 43/ 483 37 25
ovp2002@gmail.com,
ovpsiddhh2002@gmail.com
<http://www.oveprisiones.org> Twitter:
@oveprisiones



Caracas, agosto 2022

Distinguidos miembros del Comité:

1. El Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante, “OVP”), Organización No Gubernamental fundada en el año 2002, tiene como principal misión velar por el debido respeto de los derechos humanos y las condiciones de reclusión acordes a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad en Venezuela. En virtud de nuestro compromiso como organización defensora de Derechos Humanos, nos dirigimos a ustedes, y por su intermedio, al Comité de Derechos Humanos (en adelante, “el Comité”), en el marco del Quinto Informe Periódico presentado por el Estado venezolano, donde manifestamos algunos de los aspectos de preocupación en cuanto a la observancia de los compromisos derivados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “el Pacto”) por parte de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Nuestra organización realiza un seguimiento continuo y sostenido con la finalidad de identificar y documentar las condiciones de reclusión que envuelven a las personas en conflicto con el sistema de justicia venezolano en las cárceles y en los calabozos policiales del país. Para ello, contamos con un equipo multidisciplinario conformado por abogados, penitenciaristas, politólogos, criminalistas, sociólogos, periodistas y colaboradores de distintas áreas, y son quienes hacen posible el proceso de la defensa y protección a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Señalando además que, la labor realizada constituye un gran reto debido al contexto que enfrenta Venezuela, caracterizado por la falta de información oficial en materia carcelaria y un sin fin de obstáculos que interfieren en el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de la población reclusa venezolana.
3. En este sentido, por más de una década hemos evidenciado una crisis sistemática y estructural del sistema penitenciario venezolano, caracterizada por problemas de: hacinamiento, salud, alimentación, corrupción, retardo procesal, dominio de

los recintos penitenciarios por parte de los internos, falta de capacitación del personal penitenciario, falta de programas de formativos para la población reclusa, violencia intra-carcelaria, y demás situaciones que demuestran el abandono del sistema penitenciario por parte del Estado tal y como hemos descrito en reiteradas oportunidades en informes del Observatorio Venezolano de Prisiones¹. Inclusive, dicho contexto, se ha extendido en gran medida los familiares de las personas privadas de libertad, quienes en los últimos años han sido víctimas directas de violaciones de derechos humanos en el contexto de privación de libertad de su ser querido, en el marco del continuo desgaste impuesto tanto por el sistema penitenciario, el sistema judicial, y en general, por la crisis política y económica que se vive en Venezuela.

4. En este orden de ideas, las condiciones de reclusión existentes en las prisiones venezolanas han representado un riesgo a la vida e integridad personal, constituyendo violaciones directas al compromiso y garantías de los Estados partes, en las siguientes líneas se describirá de forma breve la situación de las personas privadas de libertad (en adelante, “PPL”), en el marco de los derechos reconocidos en el Pacto:

Artículo 6.

5. Las deplorables condiciones de reclusión en las que permanece la población reclusa venezolana no solo se presenta como una amenaza y riesgo latente a la vida e integridad personal de las PPL, sino que también ha materializado la pérdida de vida de al menos 985 personas entre el año 2017 y primer semestre del 2022, de acuerdo a datos recabados por nuestra organización².
6. En consonancia con lo dispuesto por el Comité en su observación general 36, los Estados partes del Pacto tienen el deber de tomar las medidas necesarias para

¹ Para revisar los “*Informes Anuales y Semestrales*” del OVP, ingresar al siguiente enlace: <https://oveprisiones.com/informes/>, y los “*Informes Temáticos*”: <https://oveprisiones.com/informes-tematicos/>

² Muertes en las cárceles venezolanas, de acuerdo a información del OVP (Año 2017: 143 fallecidos, Año 2018: 291, Año: 2019: 104, Año 2020: 292, Año 2021: 126 y primer semestre 2022: 29)

proteger la vida de las PPL, lo cual incluye prestarles la atención médica necesaria, someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados y protegerlas de la violencia entre reclusos.³ Sin embargo, en Venezuela por más de 4 años consecutivos las muertes por salud han incrementado a tal punto que se han convertido en la primera causa de muerte de PPL. Seguido de la violencia intracarcelaria, esta última caracterizada por presencia de armas de fuego en poder de los internos, quienes además han consolidado bandas criminales capaces de controlar la vida carcelaria.

7. De tal manera, explicaremos las principales aspectos identificados en el marco del fallecimiento de las PPL en los últimos años:

Fallecimiento por motivos de salud.

8. La profunda crisis del sistema de salud en Venezuela se ha adentrado de forma extensiva en los centros de reclusión del país, vulnerando continuamente el derecho a la vida de las PPL. Resulta inconcebible con los deberes derivados del Pacto que en las cárceles del país, se niegue el acceso a la atención médica y a tratamientos correspondientes a la PPL, situación que se constata ante la proliferación de enfermedades, las malas condiciones generales de salubridad e higiene y los altos índices de mortalidad asociados a condiciones de la salud.
9. Así las cosas, deseamos comunicar al Comité que la tuberculosis y la desnutrición se identificaron como las principales patologías asociadas con fallecimiento en prisión, añadiendo que la falta de una alimentación adecuada ha originado pérdida de peso y la debilidad del sistema inmunológico de los internos. Nuestra organización ha registrado que desde el momento de privación de libertad y en el transcurso de dos años, algunas personas han perdido entre 40 y 50 kilos, lo cual es propicio para la recepción de enfermedades.

³ Comité de Derechos Humanos: Observación general N° 36 Artículo 6 derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019. Párrafo 25.

Fallecimiento por motivos de violencia intra-carcelaria.

10. A pesar de que la violencia intra-carcelaria ha pasado a segundo plano frente a las muertes ocurridas por motivos médicos, es una realidad que todavía vulnera el derecho de los PPL y por las que el Estado venezolano no ha tomado las medidas necesarias. Las muertes violentas ocurridas después del año 2019 incrementaron notablemente en comparación con las 44 muertes referidas por el Estado en su quinto informe periódico.⁴ Según la información recopilada por el OVP, en el 2020 fallecieron 108 personas en contexto de violencia por armas blancas o armas de fuego, mientras que en el 2021 fueron 36. Asimismo, en las cárceles venezolanas se presenta la realidad atípica de control y dirección de los centros penitenciarios, autogobernados por personas privadas de libertad, que han organizado bandas criminales con escalafones de labores dirigidos por uno denominado PRAN, cuando hablamos aquí del control total, significa que no solo controlan la vida a lo interno, sino que controlan la dirección, los traslados, la custodia, la alimentación y toda la vida de los internos y trabajadores de la cárcel.

Artículo 7.

11. Tanto en los recintos penitenciarios como en los centros de detención preventiva, el OVP ha tenido conocimiento de custodios y de agentes de seguridad del Estado que violentan sexualmente a las mujeres privadas de libertad que se encuentran bajo su cuidado. Las autoridades agresoras, valiéndose de la grave crisis carcelaria en el que se hallan sometida la población reclusa y de los altos índices de corrupción, ofrecen a las reclusas mantener relaciones sexuales a cambio de proveerles alimentación, agua potable, atención médica o cualquier otro derecho que requiera ser satisfecha.

12. Esta obligación *de facto* ha sido reconocida por las propias mujeres privadas de libertad en distintas cárceles y centros de detención preventiva del país, quienes

⁴ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Quinto informe periódico que los Estados debían presentar en 2008 en virtud del artículo 40 del Pacto. CCPR/C/VEN/5. 7 de septiembre de 2021. Párrafo 62.

han comunicado al OVP que las autoridades se “aprovechan de su situación”. Sin embargo, en la información referida por el Estado venezolano en el Quinto Informe Periódico no existe alguna mención a esta situación especialmente grave de violencia sexual.

13. Por otro lado, conforme a la observación general N° 20 de El Comité, la prohibición prevista en el artículo 7 recae también sobre aquellos castigos, medidas disciplinarias y educativas que sean desproporcionadas o excesivos⁵. Desde nuestra organización se ha tenido conocimiento de medidas disciplinarias cuya práctica ha devenido en consecuencias directas para el PPL en su salud. Uno de los casos denunciados ocurrió en el Internado Judicial de Carabobo, donde una reclusa fue castigada a mantenerse en el patio del recinto penitenciario, mirando directamente hacia el sol todo el día, lo que le ocasionó la pérdida de la visión.
14. Asimismo, con relación al artículo 7, es propicio manifestar a El Comité nuestra preocupación por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que son practicados a diario en las requisas personales que se dan en las cárceles ante cualquier visita. En este sentido, es necesario destacar que en las cárceles de nuestro país la requisa no responde a criterios de necesidad, urgencia y proporcionalidad, sino que se constituye como la regla ante cualquier visita. Por lo tanto, las mujeres, quienes son la principal población visitante, para poder ingresar a estos recintos penitenciarios deben desnudarse y después hacer cuclillas, sentadillas, saltar en varias oportunidades frente a las encargados de las inspecciones, toser, y en su caso, una vez agachadas, hasta ser revisadas visualmente en sus partes íntimas y en la zona de la pelvis, también recurriendo al uso de espejos en los que estando completamente desnudas, deben pararse sobre ellos y abrir sus piernas.
15. Lamentablemente, estos abusos no se circunscriben a lo descrito, sino que implican violencia tanto física como verbal, que muchas de las mujeres prefieren

⁵ Comité de Derechos Humanos: Observación general N° 20 Artículo 7 prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. CCPR/C/CG/32. 23 de agosto de 2007. Párrafo 5.

no denunciar por temor a las represalias de los funcionarios encargados en contra de su ser querido que se encuentra privado de libertad.

Artículo 9.

16. La enorme cantidad de personas detenidas por períodos prolongados en instalaciones policiales fue una de las preocupaciones manifestadas por el Comité en el párrafo 12 de sus observaciones finales, motivo por el cual recomendó a la República Bolivariana de Venezuela la adopción de medidas para evitar este hecho. Por su parte, el Estado venezolano afirma en el párrafo 89 del quinto periódico presentado que se tomaron acciones para disminuir la cantidad de personas detenidas en estos sitios⁶, la realidad es que, de acuerdo con nuestro monitoreo, para el 2021 permanecían 35.000 personas detenidas en condiciones infrahumanas en calabozos policiales⁷, y alrededor del 10% de ellos se encontraban cumpliendo condena. Una vez más, lamentamos que el Estado no ofreciera cifras sobre la cantidad de personas privadas de libertad en estos lugares que permitieran comparar con las personas liberadas según lo indicado por él mismo en el párrafo 89.

17. Igualmente, deseamos que El Comité tenga en consideración la grave situación de retardo procesal en el país. Desde el período de 2017-2021 se ha presentado en el país el fenómeno de inversión de la pirámide procesal, donde la cantidad de procesados rebasa en sobremanera a la de condenados que están en las cárceles. En este sentido, el propio Estado venezolano ha reconocido en el párrafo 99 de la información proporcionada que para el año 2020 la cantidad de procesados era 68% mientras que la de condenados era un 32%. Sin embargo, es de resaltarse que esta información abarca únicamente a las PPL en cárceles bajo la autoridad del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, lo que implica que se

⁶ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Quinto informe periódico que los Estados debían presentar en 2008 en virtud del artículo 40 del Pacto. CCPR/C/VEN/5. 7 de septiembre de 2021. Párrafo 89

⁷ Decidimos llamarlos calabozos, porque perdieron su naturaleza de centros de detención preventiva, en virtud que las personas permanecen ahí más de las 72 horas que establece nuestra Constitución, convirtiéndose en dependencias de larga permanencia.

desconozca las cifras de personas privadas de libertad en los centros de detención preventiva que se encuentren en calidad de procesados y de penados.

18. Ya ha sido reconocido por el Comité en su observación general N° 35 sobre la libertad y seguridad personales, que el cumplimiento del artículo 10, párrafo 2 del Pacto requiere que la persona detenida de manera preventiva sea juzgada en un tiempo razonable y lo más rápidamente posible.⁸ No obstante, de acuerdo con la información recabada por el OVP, los internos pueden alcanzar hasta los 5 años reclusos sin que su proceso judicial siquiera haya iniciado.
19. Dentro de las prácticas más recurrentes que originan el retardo procesal notamos que una vez la persona es privada de libertad, el inicio de su proceso mediante audiencia preliminar se retarda por actos de incompetencia judicial, que van desde la falta de presentación de algunos de los sujetos procesales, impedimentos en los traslados desde los centros de reclusión hasta los juzgados e innumerables diferimientos, motivo por el que la persona permanece detenida por un tiempo indefinido. Recordamos respetuosamente que de acuerdo con la observación general N° 35, la existencia de situaciones generales de falta de personal no son justificaciones suficientes para la demora en el juzgamiento de una PPL.⁹
20. Como resultado de la problemática planteada, gran parte de la población carcelaria, a pesar de cumplir con los parámetros previstos en nuestra legislación para optar por los beneficios procesales o, inclusive, contando con una boleta de excarcelación emitida por un Tribunal competente, permanecen reclusas en prisión. Con relación a este último aspecto, el OVP ha documentado casos en los que el Tribunal de la causa ha emitido órdenes de libertad y las autoridades del recinto penitenciario se niegan a ejecutarlas, convirtiendo la privación de libertad en una detención arbitraria. En este sentido, nuestra Constitución es lo suficientemente clara en su artículo 44, numeral 5, al indicar que “ninguna

⁸ Comité de Derechos Humanos: Observación general N° 35 Artículo 9 libertad y seguridad personales. CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014. Párrafo 37.

⁹ Comité de Derechos Humanos: Observación general N° 35 Artículo 9 libertad y seguridad personales. CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014. Párrafo 37.

persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta”.

Artículo 10.

21. Las condiciones de reclusión en las cárceles venezolanas atentan directamente contra la dignidad de la población reclusa, y uno de los principales problemas advertidos es el hacinamiento. En este sentido, en las observaciones finales de El Comité, específicamente en el párrafo 12, este manifestó su preocupación sobre los niveles de hacinamiento¹⁰. En la información suministrada por el Estado venezolano con relación a este aspecto, indicó en el párrafo 95 que para el período de 2013 al 2019 se realizaron 48 inauguraciones de recintos penitenciarios, por lo que habría un aumento de la capacidad instalada de 39.056 plazas adicionales.¹¹
22. Esta información resulta confusa y contradictoria con la información sostenida por el OVP, debido a que la capacidad instalada desde el año 2010 no ha dejado de disminuir frente al continuo cierre de cárceles. En este sentido, en el período señalado por el Estado venezolano, se desalojaron 7 recintos penitenciarios, por lo que consideramos que el Estado venezolano no está adoptando las medidas necesarias para reducir el hacinamiento crítico. Para el año en curso, Venezuela cuenta formalmente con 52 centros carcelarios, desagregados de la siguiente forma: 35 destinados para albergar población masculina, 1 cárcel femenina y 16 anexos femeninos, en los que solo se registra población reclusa en 46 espacios de reclusión, por el cierre y desalojos de las cárceles que, es de resaltar, los mismos han sido adoptados como parte de las políticas del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciarios después de alguna situación irregular como: motines, protestas o hechos relacionados con violencia.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos: Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. CCPR/C/VEN/CO/4. 14 de agosto de 2015. Párrafo 12.

¹¹ Comité de Derechos Humanos. Venezuela. Quinto informe periódico que los Estados debían presentar en 2008 en virtud del artículo 40 del Pacto. CCPR/C/VEN/5. 7 de septiembre de 2021. Párrafo 95.

23. Ello indudablemente ha incidido en la capacidad instalada disponible, cuando inicialmente es de 26.238 plazas, sin embargo, desde el año 1997 hasta el presente mes del año 2022, el Estado Venezolano ha cerrado al menos 11 centros carcelarios¹², lo cual equivale al desalojo de 5.800 plazas, contando entonces, con una capacidad real instalada de 20.438 plazas.
24. Deseamos llamar la atención del Comité en que, de acuerdo a la información recopilada por nuestra organización, en los últimos años ha habido una tendencia decreciente en la población reclusa, sin embargo, la sobrepoblación es un problema todavía, hallándose las cárceles de nuestro país, por quinto año consecutivo, con una sobrepoblación mayor al 40 % de su capacidad instalada, lo que se traduce en un hacinamiento de riesgo crítico en atención a los estándares internacionales en la materia. En este orden de ideas, en los centros penitenciarios habilitados para el año 2022 se registraron al menos 32.200 personas privadas de libertad. De las cuales, 29.700 son hombres y 2.500 son mujeres, lo que se traduce en un 92.2% vs 7.8% correspondientemente. Esta cifra nos indica que para el año 2022 los centros carcelarios del país se encuentran en un hacinamiento crítico del 158%.
25. Por otra parte, en las observaciones finales informa que le preocupa en los centros de detención el acceso de servicios de salud adecuados.¹³ Al respecto, el Estado dio respuesta en los párrafos 96 y 97 del quinto informe periódico que para el 2020 existían 53 servicios de salud instalados en establecimientos penitenciarios, asimismo que se ejecutaban diversos programas de salud, entre ellos, programas de Control Integrado de Tuberculosis.

¹² Han sido 11, el número de establecimientos penitenciarios cerrados o desalojados hasta el 2022. Para más información revisar el Informe 2020 del OVP y la noticia de “El Nacional”. Disponible en: https://oveprisiones.com/informes/#flipbook-df_6608/1/ / <https://www.elnacional.com/opinion/el-descontrolado-cierre-de-carceles/#:~:text=El%20pasado%20domingo%206%20de%20febrero%20de%202022%2C,ubicado%20en%20los%20Valles%20del%20Tuy%2C%20estado%20Miranda.>

¹³ Comité de Derechos Humanos: Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. CCPR/C/VEN/CO/4. 14 de agosto de 2015. Párrafo 12.

26. La realidad en las cárceles es que el acceso a la salud no es facilitado por el recinto penitenciario, en Venezuela, no existe un centro de salud completamente operativo dentro de los perímetros de la cárcel, por el contrario, se adentran a una crisis compleja caracterizada por falta de: médicos fijos y cualificados, personal de área de la salud en general, medicinas e insumos médicos. Lo cual deja al descubierto la omisión del Estado Venezolano.
27. Así las cosas, en el año 2021, se registraron como principales patologías: la tuberculosis, desnutrición grave, neumonía, hepatitis, paludismo, escabiosis, enfermedades gastrointestinales y enfermedades cardiovasculares.
28. En este sentido, se ha documentado como práctica recurrente la negativa arbitraria por parte de las autoridades penitenciarias de trasladar a los reclusos a centros médicos especializados, a pesar del grave estado de salud en el que se encuentren, hemos identificado que el traslado al hospital más cercano depende de varios factores como: la discrecionalidad del personal de guardia, las unidades disponibles de traslados, pago de cuotas monetarias y/o la autorización del Ministerio encargado, y en la mayoría de los casos esperan hasta el último momento para ejecutar el traslado.
29. La tuberculosis causada por la bacteria *Mycobacterium* y la desnutrición, son las principales patologías registradas, los casos de tuberculosis han incrementado conjuntamente con las denuncias reiteradas de la inexistencia de atención médica, nuestra organización ha podido documentar que ante la falta de implementación de medidas por el Estado, internos en complicidad con las autoridades penitenciarias han tomado como práctica reiterada el aislamiento de reclusos que padezcan dicha infección, en celdas y/o lugares improvisados, discriminándolos y no brindándoles siquiera el acceso al tratamiento adecuado, en el año 2021, el OVP denunció que al menos 40 privados de libertad permanecen sin atención médica y aislados en el Centro Penitenciario de Aragua por contraer tuberculosis.

30. Asimismo, nuestra organización en el 2021 recibió casos donde reclusos que padecen de tuberculosis, a pesar de su estado grave de salud, permanecen en el piso con camas improvisadas, a la suerte de la solidaridad de algunos de sus compañeros. Situación que se ve afectada en mayor medida ante la falta de alimentos, lo cual acrecienta el padecimiento y el debilitamiento del sistema inmune, llegando en la mayoría de los casos a los signos graves de desnutrición.
31. Con respecto a la entrega del tratamiento para la tuberculosis, hay que señalar que en Venezuela, depende exclusivamente del Ministerio de Salud encargado a través del Servicio General contra la tuberculosis, sin embargo, son los familiares de los internos los que, ante la ineficiencia del Estado, deben accionar cada una de las diligencias para la obtención del mismo, de igual forma, deben cancelar montos correspondientes a exámenes médicos para poder gestionar el tratamiento. La mayoría de los reclusos no tiene acceso al tratamiento, bien sea porque no cuentan con familiares en el área, por falta de recursos económicos o por escasez del mismo en las entidades encargadas.
32. Otra de las recomendaciones dadas por el Comité fue la de redoblar esfuerzos para eliminar la violencia de los centros de detención mediante la efectiva eliminación de la tenencia de armas. La respuesta dada por el Estado venezolano en el párrafo 94 que el nuevo régimen penitenciario ha permitido reducir los hechos de violencia intramuros, gracias a la ruptura de la cultura de los líderes negativos, drogas y armas en el 98% de los centros penitenciarios para hombres. Otra de las irregularidades presentadas por el Estado venezolano, toda vez que 8 cárceles se encuentran bajo el pronato y 15 de ellas en régimen mixto. Llamamos la atención que la información proporcionada por el Estado no permite verificar a cuáles cárceles se refiere.
33. La tenencia de armas en las cárceles es una realidad y los hechos de violencia continúan practicándose gracias a la presencia de pranes. Es el hecho que para el año 2021 era una realidad todavía el cobro a los PPL de la “causa mensual”, monto que debe ser cancelado por las PPL para que su integridad física sea garantizada.

De igual manera, se han registrado heridos por armas de fuego y muertes igual, datos que no son proporcionados por el Estado para mantener el monitoreo. En este sentido, en enero de 2021 en dos cárceles del país, ubicadas en los estados Lara y Carabobo, se registraron motines causados por el cobro de cuotas para acceder a alimentos, equipos telefónicos y visitas, lo que culminó con heridos y un fallecido, y en los hechos se evidenció la presencia de armas de fuego.

34. Las condiciones de reclusión y las diferentes situaciones documentadas, nos permiten evidenciar que el Estado venezolano no cumple con el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de libertad, constituyendo, incluso, tratos, crueles, degradantes e inhumanos, resulta alarmante que siquiera exista un centro carcelario adecuado a los estándares internacionales relativos a las condiciones mínimas que todo lugar de privación de libertad debe cumplir. Al omitir las responsabilidades de custodia de los derechos humanos de las personas en prisión, recordando que dicha situación en ningún momento suprime los derechos inherentes a cada persona.

Los adolescentes en conflicto con la Ley penal y la trasgresión del estado a lo dispuesto en el pacto

35. La situación de los jóvenes adolescentes en conflicto con la ley penal venezolana no es muy diferente a la de los reclusos adultos albergados en las distintas instituciones penitenciarias y calabozos del país: la desidia y el abandono que promueve el Estado venezolano son algunas de las características que comparten. El incumplimiento e inobservancia por parte del Estado de las normas nacionales e internacionales que regulan la materia, desencadena una serie de repercusiones negativas en la vida futura de los jóvenes privados de libertad.
36. Ese incumplimiento también imposibilita la materialización de uno de los tantos fines para los cuales fue implementado el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente en nuestro país, a saber, el logro de “(...) *la concientización y reinserción en sociedad del adolescente infractor de la ley penal*”, que, en

concordancia con las Reglas de la Habana y la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, esta última como ley nacional que protege los derechos de la infancia, atendiendo como norma rectora la Convención sobre los Derechos del Niño, los centros de menores deben estar lo suficientemente equipados y contar con los servicios para garantizar su futura reinserción: para continuar sus estudios quienes estén en edad de escolaridad obligatoria, o continuarlos quienes no lo estén, pero así lo deseen, contar con áreas para deportes, cultura, recreación, para recibir visitas, tener a su disposición un equipo multidisciplinario con profesionales del área de la salud integral, social, educativa, psicopedagógica, psicológica, psiquiátrica y jurídica, una sala destinada a recibir esa atención psicopedagógica, entre otros.

37. Sin embargo, en Venezuela, los centros habilitados para jóvenes adolescentes en conflicto con la ley penal, y demás entidades de atención, a pesar de estar, en su mayoría, adscritos al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, y otros dependientes de las gobernaciones regionales, carecen de los programas y servicios adecuados para que los menores puedan desarrollarse de forma sana, y prepararse para su futura reinserción a la comunidad, a la familia y al trabajo.
38. El Estado venezolano no les brinda las actividades que estos jóvenes adolescentes requieren para su reinserción. En el ámbito académico tampoco se les ofrece formación. Por el contrario, ha convertido estos espacios en lugares para el ocio, donde al privarles la posibilidad de estudiar, aprender, desarrollar competencias y aptitudes, también perjudica a la comunidad en general, pero en especial a los mismos menores de edad, por cuanto esto destruye sus proyectos de vida y aspiraciones futuras.
39. Ejemplo de esto es lo que ocurre en varios albergues del estado Carabobo: en el Centro de Internamiento Femenino “*La Esperanza*”, y en los albergues “*Dr. Alberto Ravell*”, donde están reclusos jóvenes infractores en proceso de juicio; “*Dr. Ángel Oropeza*” que alberga a los ya condenados, pero que no han cumplido 18 años de edad, y el Semi Libertad, que en total suman una población de más de

- 500 niños, niñas y adolescentes infractores, por cuanto nuestro equipo conoció que antes solían impartir cursos de peluquería y manicura, y estos recibían consultas psicológicas, y eran atendidos en jornadas médicas especiales, pero que esto ya no ocurre, estando prácticamente solos o con muy poca custodia.
40. Resulta indispensable señalar que en dichos albergues, desde el inicio de la pandemia por COVID-19, los trabajadores han dejado de asistir poco a poco a sus labores diarias porque sus sueldos no les alcanzan ni para pagar sus pasajes. Lamentablemente, estas bajas se han vuelto constantes en las distintas entidades de atención, lo que ha generado consecuencias negativas en todo lo que implica el desarrollo y la reinserción de los jóvenes infractores, careciendo de equipos multidisciplinarios a su disposición, constituidos por psicólogos, psicopedagogos, personal de salud, profesores, entre otros, tal y como lo establece la ley.
41. Ahora bien, las condiciones de las infraestructuras de estos espacios son lamentables. El estado en que se encuentran son un inequívoco indicador del abandono del que son objeto: el Centro “*La Esperanza*” tiene instalaciones que datan de los años 50, y se encuentra en deplorables condiciones, irreconocible por la cantidad de monte que tiene a su alrededor, a pesar de ubicarse en una vía pública principal; y además, debemos destacar que los albergues que mencionamos dependen de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Popular de la gobernación del estado Carabobo.
42. Otro de los padecimientos de los jóvenes infractores es el hambre. Registramos que en “*La Esperanza*”, en enero de 2021, se produjo un motín, donde unas 15 adolescentes quemaron colchonetas, y desde la azotea de ese lugar lanzaron piedras a los efectivos policiales y bomberos mientras exclamaban que las estaban “*matando de hambre*”. En el Centro Socioeducativo Pablo Herrera Campíns, del estado Lara, también en enero de 2021, nuestra organización reportó presuntamente otro motín, motivado por el padecimiento de hambre de los jóvenes reclusos, en el que los vecinos aseguraron haber tenido días escuchando gritos de los mismos porque tenían hambre.

43. Asimismo, destacamos que en el albergue “*Dr. Alberto Ravell*” la entrega de alimentos es muy esporádica. Familiares de los jóvenes indicaron a nuestra organización que algunos de los directores de los centros a los que hicimos mención (“*La Esperanza*”, “*Dr. Ángel Oropeza*” y Semi Libertad), en ocasiones han tenido que solicitar donaciones para a duras penas cumplir con el desayuno, almuerzo y cena de los mismos.
44. En el Centro de Rehabilitación de Integral del Menor del estado Táchira el tema de la comida también es complejo, aparte de la no realización de actividades, ofrecimiento de servicios, ni implementación de programas para su reinserción. El Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, del cual dependen, tampoco se hace responsable de su alimentación. Estos jóvenes infractores dependen sus padres para comer, si no es por los esfuerzos que diariamente realizan para proveerles sus alimentos, no comen; y por si fuera poco, también deben llevarle comida a sus custodios, que ante la delicada situación-país, que es de conocimiento público, las circunstancias se agravan.
45. Recordamos que la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana y el pacto bajo análisis, establecen la separación de los adolescentes a las personas adultas durante la reclusión, la llamada separación de categorías. En este caso, los jóvenes que cumplieron la mayoría debían ser reubicados o trasladados al Centro Penitenciario de Occidente, sin perjuicio de que el delito imputado se siga llevando por los tribunales de responsabilidad penal del adolescente; pero no fue así. Por el contrario, fuentes internas le explicaron a nuestro equipo que las boletas de traslados de estos adolescentes no habían sido otorgadas, siendo el Ministerio encargado el que debía dar ese cupo, aun cuando existía una orden por parte de un Tribunal.
46. Lamentamos profundamente esta situación, por cuanto, además de dejar en evidencia el incumplimiento de la separación de categorías que tanto la norma nacional establece, como los estándares internacionales, también denota el

inequívoco abandono en el que el Estado venezolano tiene a los jóvenes infractores de la ley penal, y que los afecta en diferentes ámbitos: la falta de una alimentación sana y balanceada que promueva su buen desarrollo y crecimiento por la edad tan importante en la que se encuentran, la falta de actividades educativas que los ayuden a adquirir conocimientos y aprendizajes que les sean útiles para su vida, de programas de reinserción, de custodios suficientes para que cesen las fugas, la carencia de equipos multidisciplinarios que les brinden los cuidados, protección y apoyo que necesiten, entre otros.

Personas de la comunidad indígena reclusos en el Internado Judicial Rodeo II, transgredidos en su dignidad como seres humanos.

47. La falta de enfoque basado en derechos humanos, se puede evidenciar, con la desatención a los grupos vulnerables, un ejemplo de ello ocurrió en el año 2021, cuando 13 integrantes de la etnia Pemón privados de libertad y con problemas de salud, se enfrentaron al abandono del Estado caracterizado por el irrespeto cultural, aislamiento de su comunidad de origen, incumplimiento del suministro de alimentos y atención médica necesaria.
48. Desde el año 2020, la salud del grupo detenido comenzó a decaer progresivamente gracias a las condiciones de insalubridad e higiene, sin embargo, aun cuando se realizaron las respectivas denuncias, no hubo una respuesta adecuada sobre la situación por parte de las autoridades responsables. Así, hasta llegar al extremo de que para enero del año 2021 falleciera uno de ellos.
49. La pérdida del Sr. Salvador por problemas asociados con tuberculosis, y complicaciones ante la falta de atención médica, es un hecho deplorable, y aun así, debe resaltarse que las circunstancias en las que permanecía el Sr. Salvador, son asimilables a las que vivieron las otras 12 personas pertenecientes a la comunidad indígena, quienes estaban igual de expuestos a presentar graves problemas de salud sin que tuvieran la posibilidad de atención oportuna y adecuada.

50. Finalmente, el 13 de febrero fueron excarcelados estos 12 integrantes de la etnia Pemón que sobrevivieron a las terribles condiciones de detención a las que habían sido sometidos. De acuerdo a notas de prensa, la boleta de excarcelación fue firmada por la ministra de Interior, Justicia y Paz, Carmen Meléndez y no un Juez como es debido, además no fue una libertad plena, sino que se encuentran bajo una medida sustitutiva de libertad y su proceso continúa.
51. En este orden de ideas, manifestamos nuestra preocupación en lo referente a los constantes incumplimientos e irrespeto a la diversidad cultural, tradiciones y estilo de vida de la comunidad indígena, falta de personal capacitado y traductores, instauración de programas interculturales, traslado arbitrarios y lejanos a su comunidad de origen, prohibición de comunicación con el mundo exterior y actos de torturas, tratos crueles degradantes e inhumanos. Otro ejemplo de dichas violaciones se conoció en el mes de agosto de 2021, donde de acuerdo a información proporcionada por familiares, 8 privados de libertad pertenecientes a las comunidades indígenas: Jivi, Piaroa, Kurripako y Baré del estado Amazonas, recluidos inicialmente en diferentes centros de detención preventiva del mismo estado, fueron trasladados arbitrariamente sin notificación alguna y contrariando directamente lo establecido en la legislación nacional (incluyendo, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas) e internacional, consideramos necesario señalar que entre los privados de libertad trasladados se encontraba un adulto mayor y un joven con discapacidad.

Artículo 14.

52. El sistema de justicia venezolano por años viene padeciendo innumerables irregularidades que se alejan del cumplimiento de su competencia, situación que se vio agravada en su totalidad por las restricciones iniciadas en el año 2020, en torno a la pandemia del COVID-19. Ahora bien, en el año 2021 la paralización y desnaturalización del aparato de justicia se mantuvo, alcanzando un 70% de retardo procesal. Situación que se evidencia ante el continuo incumplimiento de los plazos y formalidades establecidos en la legislación nacional, caracterizadas

por las dilaciones en las actuaciones procesales, continuos diferimientos de las audiencias fijadas por los juzgados, falta de comparecencia de los actores procesales a las audiencias, pérdida de expedientes, e incluso la falta de traslado de los reclusos a los tribunales.

53. Denuncias que además se fundamentan en la inversión de la pirámide procesal, toda vez que en Venezuela, por más de 5 años, el número de población reclusa procesada, supera el número de aquellos que han recibido sentencia condenatoria, vulnerando el principio de presunción de inocencia.
54. La desidia del Poder Judicial venezolano y del MPPSP, se ha agudizado a tal punto que gran parte de la población carcelaria, a pesar de poder gozar con los beneficios procesales o haber cumplido con su condena, permanecen en prisión, situación que incluso ha materializado la pérdida de la vida de reclusos que debían gozar de libertad.
55. Asimismo, los centros de detención preventiva en Venezuela no existen, toda vez que se han convertido en pequeñas cárceles, desnaturalizando su naturaleza de permanencia no mayor a 48 horas, de acuerdo a registros de nuestra organización dichos centros han albergado PPL por más de 10 años.
56. Otro de los problemas del cual el OVP ha tenido conocimiento y que influye en el alto índice de retardo procesal son los actos de corrupción y que se han extendido también a la celebración de las audiencias, en los cuales hemos registrado como principales involucrados a internos, funcionarios penitenciarios, y funcionarios del poder judicial.

Artículo 26.

Situación de las Personas LGTBIQ+ Privadas de Libertad a quienes no se les da un trato digno

57. Al abordar la temática de las personas privadas de libertad, gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, y queer

(LGBTIQ+) consideramos necesario acotar, que si bien, lamentablemente, no existe un marco de protección especial, la connotación de igualdad y no discriminación se posiciona como premisa necesaria ante la efectiva protección y reconocimiento de los derechos humanos. El principio de igualdad ante la ley establecido en nuestra Carta Magna, queda totalmente vulnerado ante los actos de discriminación y desprotección que protagonizan como víctimas estas personas: *si bien la discriminación está prohibida de iure, las personas LGTBIQ+ la sufren de facto.*

58. Como ha sido constatado por el OVP, la crisis sistemática y estructural del sistema penitenciario venezolano representa uno de los más grandes obstáculos para los grupos vulnerables, propiciando entonces situaciones de riesgo iniciadas desde el conflicto con la ley penal en la detención y agravadas considerablemente con los ambientes de desidia y vulnerabilidad que representan dichos espacios ante la falta de capacitación, políticas públicas y mecanismos necesarios que se enfoquen en la continua observancia de las situaciones irregulares basadas en orientación sexual y/o identidad de género.
59. A lo largo de todo el territorio nacional, gran parte de los de las personas LGTBIQ+ en las cárceles se encuentran completamente solas y a la deriva. Son frecuentes los casos en los que son abandonadas por sus grupos familiares, asimismo, hemos observado que mayormente dependen de sus parejas y/o amistades para su alimentación y sobrevivencia dentro de los recintos carcelarios. Situación que dificulta en mayor medida el acceso a entrega de paquetería o medicinas, siendo esta última el principal sustento de cualquier PPL en Venezuela, en virtud de que, a pesar de ser obligación del Estado, velar por la integridad de la población reclusa, y dentro de los planes carcelarios se debe contemplar alimentación y asistencia médica, en Venezuela esto no se cumple.
60. Con respecto al contacto con el mundo exterior, y en referencia especial al derecho a la visita íntima, la misma es negada, toda vez que la normativa venezolana solo

permite las visitas conyugales entre parejas heterosexuales. A lo anterior se le suma, la prohibición de ingreso a hombres en calidad de visitantes.

61. En nuestro país, no hay leyes diferenciadas que protejan a las personas LGBTIQ+ cuando ingresan a prisión. Por ejemplo, en el caso de los transexuales son recluidos por la identidad que reflejan en su cédula, y no por el género en el que se identifican. Las mujeres trans que antes de entrar a la cárcel iniciaron su proceso de transición, son recluidas en celdas con hombres, lo que las expone a un alto riesgo, por cuanto son rechazadas, estigmatizadas y obligadas a encargarse de la limpieza y la basura a través de la humillación.
62. Nuestra organización no ha registrado el primer caso donde se garantice a una persona en prisión el acceso a tratamientos hormonales y/o quirúrgicos, asimismo, no se ha documentado el acceso a apoyo psicológico.
63. Es de resaltar que hasta el 2022, no se han documentado planes o medidas de capacitación del personal de custodia con un enfoque basado en el respeto de los derechos de las personas LGBTIQ+, por el contrario, continúan las denuncias, donde son aislados y/o víctimas de tratos, crueles, degradantes e inhumanos por parte tanto de los funcionarios como de los detenidos.
64. Desde nuestra organización se ha mantenido como una constante la exigencia de impulsar políticas penitenciarias que permitan establecer la necesidad de dar un reconocimiento efectivo en cuanto al género y/o la identidad de las personas que se encuentra tras las rejas, pese a este esfuerzo, el Estado, no consagran prioridades en la atención de todos los grupos vulnerables o sin reconocimiento especialmente en el plano normativo.

POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITAMOS A ESTE COMITÉ QUE:

- Tome en consideración la información reseñada en este informe al momento de examinar al Estado venezolano sobre su cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Inste al Estado venezolano, a dar exhaustivo cumplimiento a los principios, deberes y derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Inste al Estado venezolano a implementar políticas públicas que permitan el cumplimiento de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.
- Solicite al Estado venezolano en la próxima Lista de cuestiones (LOI) las cifras desagregadas de las personas que se encuentran privadas de libertad en los centros de detención preventiva del país, indicando quienes se hallan en calidad de procesados y penados.